



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190011100
DEMANDANTE	Juan Fernando Sánchez Espinosa y Otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Juan Fernando Sánchez Espinosa, Fernando Sánchez Rodríguez, Juan Sebastián Sánchez Medina y Diego Alejandro Sánchez Lara, Erika Nayive Sánchez Espinosa, Carmen Yamile Sánchez Espinosa y Shirley Milena Sánchez Espinosa, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

Los demandantes **Juan Fernando Sánchez Espinosa, Fernando Sánchez Rodríguez, Juan Sebastián Sánchez Medina y Diego Alejandro Sánchez Lara, Erika Nayive Sánchez Espinosa, Carmen Yamile Sánchez Espinosa y Shirley Milena Sánchez Espinosa**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra.

<b>ACTOR</b>	<b>CALIDAD</b>
Juan Fernando Sánchez Espinosa	Víctima directa
Fernando Sánchez Rodríguez	Padre de la víctima directa
Juan Sebastián Sánchez Medina	Hijos de la víctima directa
Diego Alejandro Sánchez Lara	
Erika Nayive Sánchez Espinosa	Hermanas de la víctima directa
Carmen Yamile Sánchez Espinosa	
Shirley Milena Sánchez Espinosa	
LINA MARISOL LARA RODRÍGUEZ compañera permanente	

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

“1 1.- Declárese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por la vinculación y privación injusta de la libertad que padeció JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, en el proceso penal adelantado en su contra por la supuesta comisión del ilícito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, empezó con la detención el día 14 de

Octubre de 2014, y la cual culminó con sentencia absolutoria por parte del Juzgado 39 penal del circuito de conocimiento, mediante decisión del 5 de Mayo de 2017, Resolvió ABSOLVER a favor de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a pagar los perjuicios a los actores así:

**a) POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de LUCRO CESANTE, se debe a favor de los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100,000,000.00) M/CTE, guarismo para el que se ha de tener en cuenta el tiempo que permaneció detenido y vinculado injustamente el señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, su actividad laboral, sus ingresos mensuales dejados de percibir cuales se demostrarán en el transcurso del proceso y el destino que les daba a los mismos.

**b) POR PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se debe a los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS. (\$20,000,000.00) M/CTE por el pago de honorarios de abogados. \$30'000.000 de la venta de una casa lote que era el sitio de habitación de esta familia demandante sitio en el cual habitaban, con el fin de sufragar gastos de manutención del detenido Juan Sánchez y gastos de desplazamiento por parte de la familia a su sitio de reclusión durante los dos años que duró su reclusión en la cárcel modelo de la ciudad de Bogotá y también para compromisos económicos adquiridos para resolver necesidades insatisfechas a consecuencia de no percibir los familiares ayuda económica por parte de su hijo y hermano detenido injustamente; debido a que durante el tiempo de reclusión en centro penitenciario no pudo laborar y en general todos los gastos y demás diligencias que han sobrevenido por la privación injusta de la libertad que padeció.

**d). - EL PERJUICIO MATERIAL.** Los daños resultantes de la pérdida de la ayuda económica que venía aportando el señor: JUAN FERNANDO ESPINOSA SÁNCHEZ, a sus padres y hermanos. En cuantía que resulte de las bases que se demuestren en el transcurso del proceso o con base en el salario mínimo debidamente reajustado su valor desde el día de la detención injusta de la cual fue víctima, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se debe pagar la indemnización, intereses, agencias y costas.

**CUANTÍA QUE ESTIMAMOS EN:** Trescientos salarios mínimos legales mensuales y vigentes.

En sus modalidades de DAÑO EMERGENTE: tenemos como prueba el pago de honorarios del abogado PARA LA DEFENSA PENAL, por una suma de Doce Millones de Pesos M/c: (\$12.000.000). Según certificado y recibos de pago de los mismos. Copia del contrato de compraventa de la casa lote en la cual Vivian para pagar gastos que se generaron debido a la detención arbitraria e injusta.

**Y LUCRO CESANTE:** lucro cesante consolidado: Lucro cesante futuro: Por 2 años de detención según lo ordena la ley teniendo como base un salario mínimo a razón de 781.242 por 31 meses. 24.218.502. Lucro cesante futuro: por el valor de un salario mínimo desde el día 13 de octubre de 2014. Hasta que fue puesto en libertad el día 05 de mayo de 2017.

**POR PERJUICIOS MORALES.** Para el señor JUAN FERNANDO ESPINOSA SÁNCHEZ, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos, con el equivalente en pesos, Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100).

Para la señora compañera permanente del demandante LINA MARISOL LARA RODRÍGUEZ, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos, con el equivalente en pesos, Salarios mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100). Para el hijo menor de edad

del aquí demandante JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MEDINA, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos. con el equivalente en pesos. Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100) Para el hijo menor de edad del aquí demandante DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ LARA, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos. con el equivalente en pesos, Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100). Para el señor padre del demandante FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos, con el equivalente en pesos, Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100). Para la hermana del demandante, ERIKA NALLIVE SÁNCHEZ ESPINOSA, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos, con el equivalente en pesos. Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100). Para la hermana del demandante, CARMEN YAMILE SÁNCHEZ ESPINOSA, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos, con el equivalente en pesos. Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100). Para la hermana del demandante, SHIRLEY MILENA SÁNCHEZ ESPINOSA, directo perjudicado con la ocurrencia de los hechos, se les pagará como perjuicios morales subjetivos, con el equivalente en pesos, Salarios Mínimos de la fecha de ejecutoria de Sentencia, el equivalente a la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100). b) la totalidad de las sumas indemnizatorias a que fuere condenado los entes demandados. Devengan intereses corrientes comerciales durante seis meses (6) siguientes a la ejecutoria del fallo y corrientes moratorios después de ese tiempo (art 177 inciso 5º CCA; ART. 1653 CC.)

e) Condenar a los demandados, a pagar a favor de la víctimas y sus familiares aquí demandantes o a quien sus derechos representare al momento del fallo, el equivalente en pesos de Trescientos salarios mínimos legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la privación de la libertad de Juan Sánchez con motivo del **PERJUICIO DEL DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN**, que sufren los demandantes JUAN FERNANDO ESPINOSA SÁNCHEZ, en su calidad de demandante y perjudicado con los hechos y su familia, con el daño a su buen nombre y daño en su relación de pareja con su compañera permanente durante los daños de privación injusta de la libertad y los daños causados a sus familiares así: el señor padre: FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, La . Compañera permanente: señora UNA MARISOL LARA RODRÍGUEZ, y el señor. JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, en representación de sus dos hijos menores de edad: JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MEDINA Y DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ LARA, las hermanas del demandante: ERIKA NALLIVE SÁNCHEZ ESPINOSA. CARMEN YAMILE SÁNCHEZ ESPINOSA, SHIRLEY MILENA SÁNCHEZ ESPINOSA, mi poderdante señor JUAN SÁNCHEZ, y a sus familiares, por los traumas psicológicos y afectivos y en consecuencia a la falta de compañía, disfrute,-amistad, fraternidad, enseñanzas, amor, protección, amparo y cariño que como resultados de ésta no gozaron ni disfrutaron durante el lapso de tiempo que estuvo privado injustamente de su libertad. Dispuesto por Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos representaren al momento de fallo; el equivalente a Cien (100) SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA y la señora. LINA MARISOL LARA RODRÍGUEZ realizan vida en común desde hace varios años, en forma pública, pacífica y permanente, dándose un trato mutuo de marido y mujer; de dicha relación nació, DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ LARA, y el señor. JUAN

FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA tiene también un hijo extramatrimonial llamado JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ MEDINA, personas las cuales viven bajo el mismo techo con el padre del demandante, con el señor Fernando Sánchez y junto con las hermanas del demandante señoras: ERIKA NALLIVE SANCHEZ ESPINOSA. CARMEN YAMILE SÁNCHEZ ESPINOSA, SHIRLEY MILENA SÁNCHEZ ESPINOSA conformando una familia.

**1.1.2.2.** El día 14 de octubre de 2014, la Fiscalía General de la Nación realizó formulación de imputación ante el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías contra JUAN FERNANDO SÁNCHEZ, como presunto coautor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES diligencia en la cual el imputado no aceptó cargos POR LOS HECHOS OCURRIDOS el 26 de febrero de 2012, a las 10:58, donde fue asesinado por varias personas el señor: CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CUERVO, en el barrio Suba de Bogotá, sin que el aquí demandante haya tenido nada que ver en los hechos. Ante lo cual fue absuelto, el día 05 de mayo de 2017, por cuenta del juzgado 39 penal del circuito de conocimiento.

**1.1.2.3.** Sus familiares como son su compañera permanente. LINA MARISOL LARA RODRÍGUEZ, su señor padre, sus hijos y hermanas, quedaron sumidos en una depresión debido a la forma tan desproporcionada como fue detenido injustamente sin mediar explicación y de lo cual se ha causado un gran daño moral y material ya que perdieron además de la libertad de su familiar señor: JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, también la casa lote donde vivían y no tuvieron para su manutención ya que el señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, era el que proveía para la manutención de esta familia humilde de escasos recursos económicos, ya que al ser detenido perdió su trabajo y dejó de llevar el dinero de la manutención de sus familiares durante el tiempo que duro la detención en la cárcel Modelo de Bogotá.

**1.1.2.4.** El señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA se encontraba el día 26 de febrero de 2012 a las 10:58 de la noche cuando ocurrieron los hechos, en su vivienda descansando junto con su familia, En la ciudad de Bogotá y no como lo dijeron en las declaraciones dadas en el transcurso del proceso penal.

**1.1.2.5.** El señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA era un hombre de hogar dedicado a mantener a su familia para la época de los hechos. Al ser detenido este señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, quien proveía el sustento de toda esta humilde familia, quedaron traumatizados y desbastados por la forma tan injusta como lo detuvieron y sin recursos para su manutención, porque el padre ya no estaba para trabajar y mantener esta familia quedando esta familia en la pobreza absoluta, porque les tocó vender la casa lote que habitaban, que era de propiedad de ellos, para pagar la defensa penal y los gastos del señor. JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, durante el tiempo que duro su detención en la cárcel modelo de Bogotá.

**1.1.2.6.** El señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA es un hombre de hogar y del que dependían económicamente su esposa, padre, hijos y hermanos. En esta familia y entre ellos existe una relación afectiva estupenda basada en el afecto, la colaboración y ayuda mutua.

**1.1.2.7.** Cuando el señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA fue detenido injustamente, trabajaba como maestro de construcción devengando la

suma mensual de Un Millón Quinientos Mil pesos M/C. (\$1.500.000), dinero, con el cual proveía la manutención de su núcleo familiar.

**1.1.2.8.** En la investigación efectuada por la fiscalía se encuentran las pruebas y demás soportes probatorios mediante los cuales se prueba que el señor: JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, no participo en los hechos de la investigación penal ya mencionada por los cuales se le acuso, motivo por el cual lo absuelven de todos los cargos.

**1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** La entidad demandada Nación – Rama Judicial manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el libelo de mandatorio y consecuentemente a las declaraciones y condenas solicitadas, que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.”.*

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

<b>AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE A LA NACION RAMA JUDICIAL:</b>	Esta excepción habrá de prosperar, teniendo en cuenta que todas las actuaciones adelantadas, fueron ajustadas al marco legal, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda que nos ocupa, pues podemos observar que las actuaciones procesales se surtieron debidamente, las providencias fueron proferidas respetando las normas sustanciales y procedimentales, razón por la cual a la parte actora no le asiste causa para demandar De conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. “En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”. Por consiguiente, de estimarse que hay falla del servicio, ésta resultaría imputable a la Fiscalía porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos e idóneos que permitieron demostrar ante el juez de conocimiento su teoría del caso.
<b>INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	Se reitera, no consideramos que haya existido privación injusta de la libertad y por ende responsabilidad atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso penal, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente. En consecuencia, no puede atribírsele responsabilidad alguna a la Nación – Rama Judicial por la decisión de iniciar una investigación, dictar una medida de aseguramiento, que por demás fue dictada de acuerdo a los presupuestos establecidos para tal fin.
<b>HECHO DE UN TERCERO</b>	En efecto, de encontrarse probado algún daño o perjuicio en favor del demandante, este se ocasionó por la actuación de la FISCALÍA. Con todo comedimiento reitero de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. “En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”.
<b>AUSENCIA</b>	En razón de lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se

<b>DE CAUSA PETENDI</b>	<p>estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado al demandante, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien pudo haber entrañado un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.</p>
-------------------------	---

**1.2.2.** La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada. Así mismo, manifiesto el desacuerdo con la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación. (...).”*

Las excepciones propuestas fueron las siguientes:

Titulo	Contenido
<b>Falta de legitimación en la causa por pasiva</b>	<p>Al no corresponder a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.</p> <p>Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto: (...)</p> <p>Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA</p>

	<p>de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.</p> <p>El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló: (...)</p> <p>Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, <u>se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal.</u> En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, <u>“ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente”.</u></p>
<b>INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL</b>	<p>No hay nexo sustancial entre lo pretendido por la parte demandante, que no está igualmente probado, con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. Es importante traer a colación, que el proceso penal se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, estando el proceso penal bajo la dirección del Juez Penal con funciones de control de garantías y de conocimiento.</p>
<b>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	<p>El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “que le sean imputables”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación no ha ocasionado ningún daño antijurídico, así como tampoco lo demostró la parte demandante con la demanda y anexos, y mucho menos, cuando no se especificó cuál es la falla del servicio o defectuoso funcionamiento de esta entidad, imputándole únicamente una supuesta privación injusta de la libertad de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA.</p>
<b>COBRO DE LO NO DEBIDO</b>	<p>No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.</p>
<b>AUSENCIA EN LA FALLA DEL SERVICIO POR</b>	<p>La Fiscalía General de la Nación en el caso en estudio actuó en cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia y la Ley lo obliga, no omitiendo ni extralimitándose, por lo tanto, se configura una AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y DE PRUEBAS FRENTE A LO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA.</p>

<b>PARTE DEL ENTE ACUSADO R:</b>	<p>La absolución de la investigación a favor de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).</li><li>2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.</li><li>3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.</li><li>4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).</li><li>5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).</li><li>6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”.</li></ol> <p>(...)</p> <p>Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad de la investigada, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.</p>
<b>CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</b>	<p>Acerca del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado, diciendo que, cuando el perjuicio reclamado por la víctima ha sucedido por causa exclusiva de ella y la Administración de ninguna manera tenía la posibilidad de resistir, ni de prever la circunstancia causante del daño, entonces, ninguna responsabilidad le puede ser cargada, puesto que la propia persona fue la causante del daño que pretende reclamarle al Estado; es decir, no se constituye como un daño antijurídico. Sobre este tema se han traído extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco teórico de este concepto. Y es que fue el demandante quien causó su propio daño, que hizo que se pusiera en movimiento el aparato judicial.</p> <p>Suficiente es lo anterior, para determinar en primer lugar, que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, no fue un daño antijurídico, puesto que la parte actora estaba en el deber jurídico de soportarlo, al quedar demostrado que generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.</p>

	<p>De otra parte, en el año 2014, en sentencia del Consejo de Estado se recopilaron las siguientes subreglas aplicables cuando se ha de determinar si opera la eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima:</p> <p>Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (...)</p> <p>En el caso en estudio, se colige que se configura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA fue capturado como consecuencia de su propio actuar.</p>
<b>HECHO DE UN TERCERO</b>	<p>Se configura este eximente de responsabilidad frente a las entidades demandadas, en especial a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que ANA JAZMIN PELAYO PARRA, testigo del homicidio de CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CUERVO por el cual fue investigado y privado de la libertad el señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, fue renuente a rendir declaración en el juicio oral; lo que conlleva a que el demandante fuera absuelto.</p>
<b>LAS GENÉRICAS</b>	<p>Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que de configurarse una excepción, de oficio la decrete; y en consecuencia, se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el acápite Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.</p>

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante:**

*Manifiesta que está probado con la sentencia absolutoria, que el demandante fue privado injustamente de su libertad y por lo tanto se hace procedente acceder a las pretensiones.*

*Considera que también se demostraron los daños y perjuicios alegados, pues estuvo privado 2 años y 3 meses lo que le causó los daños alegados en la demandada para la víctima directa y su núcleo familiar.*

*Solicita se declare la responsabilidad de las demandadas.*

#### **1.3.2. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL:**

*Solicita se nieguen las pretensiones pues no se probaron los elementos de la responsabilidad y la pretensión indemnizatoria está sobrestimada, tampoco se probaron los perjuicios alegados.*

*En cuanto a los perjuicios morales si bien se presumen, como no está probado que la privación sea injusta no se puede acceder a su reconocimiento.*

*La presunción sólo abarca a la víctima directa, sus padres e hijos, pero no para la presunta compañera permanente, pues tal vínculo no habría sido demostrado.*

*Frente al daño a la vida de relación, indica que fue recogido bajo el concepto del daño a la salud, el cual no fue probado, lo que impide realizar un reconocimiento sobre el mismo.*

*Tampoco se probó que el señor Ana Jazmín Pelayo Parra fuera el soporte económico de sus hermanas, no hay soportes documentales que evidencien las afectaciones económicas alegadas. Igualmente señala que no se demostró el lucro cesante.*

*La Fiscalía está exenta de responsabilidad pues no hay evidencia de la existencia de alguna irregularidad en su actuación, indica que el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa fue el causante de la investigación. No aportó ninguna evidencia que demuestre que la privación fue injusta.*

*La defensa no interpuso recurso alguno a la medida de seguridad impuesta.*

*Finaliza señalando que se configuró el hecho de un tercero como quiera que la señora Ana Jazmín Pelayo Parra, se negó a dar su testimonio en la etapa de juicio oral, lo que condujo al fallo absolutorio.*

### **1.3.3. NACIÓN - RAMA JUDICIAL:**

*No puede alegarse que hubo una privación injusta de la libertad, pues lo injusto es lo ilegal, y la detención se hizo cumpliendo los requisitos de ley establecidos para tal efecto.*

*Con la ley 906, el juez de garantías puede dictar la medida con base en los elementos probatorios que le aporta la Fiscalía y eso es de acuerdo con la norma, pero en la etapa del juez de conocimiento puede variar al criterio del juez y llevar a un fallo absolutorio, por duda como en el presente caso.*

*No toda absolución conlleva responsabilidad del estado, si así fuera no podría hacerse uso de la figura de la detención preventiva lo que conllevaría a la impunidad.*

*Adicionalmente el demandante no pudo probar los perjuicios materiales, no se probó el vínculo de compañeros permanentes ni que el señor Sánchez fuera el soporte económico de sus hermanas.*

*La responsabilidad objetiva es excepcional, por lo que el juez debe valorar en cada caso concreto si existía el deber jurídico de soportar el daño.*

*Solicita en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

#### **2.1.1. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE A LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por ambas demandadas**

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasiva material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda, encuentra el despacho que ambas entidades están legitimadas en la causa pues participaron en los hechos que hoy son motivo de reproche en la privación injusta del señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez.

Así las cosas, el Despacho encuentra que las demandadas están legitimadas en la causa por pasiva.

**2.1.2.** Las excepciones de INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO y 4. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI propuesta por la demandada Nación Rama Judicial e INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA EN LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR propuesta por la demandada Fiscalía General De La Nación no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

**2.1.3.** Las excepciones de HECHO DE UN TERCERO propuesta por la demandada Nación Rama Judicial y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, HECHO DE UN TERCERO propuestas por la Fiscalía General De La Nación, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

**2.1.4.** La excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada Fiscalía General de la Nación, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son o no responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento<sup>1</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido<sup>2</sup>.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

---

<sup>1</sup> Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>2</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>3</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>4</sup>.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘**injustamente**’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.*

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

*“(…)*

*“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.*

*“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.***

*“(…)*

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho (...).*

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.***

*“(…)*

*“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.*

*“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.*

*“(…)*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”<sup>5</sup>.*

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse; además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentra **probado lo siguiente:**

- ✓ Juan Fernando Sánchez Espinosa es hijo de Fernando Sánchez Rodríguez, padre de Juan Sebastián Sánchez Medina y Diego Alejandro Sánchez Lara, hermano de Erika Nayive Sánchez Espinosa, Carmen Yamile Sánchez Espinosa y Shirley Milena Sánchez Espinosa<sup>6</sup>
- ✓ Con ocasión del homicidio del señor Cristian Camilo Bautista Cuervo, ocurrido el 26 de febrero de 2012, a las 10:58, en la ciudad de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación penal en contra del señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, como presunto coautor del hecho.
- ✓ El Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías libró orden de captura No. 020 el 8 de abril de 2013, la cual fue prorrogada por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 7 de abril de 2014, la cual finalmente se hizo efectiva el día **13 de octubre de 2014**, y legalizada en audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2014 ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

<sup>5</sup> SENTENCIA nº 15001-23-31-000-2011-00556-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021

<sup>6</sup>

Registros civiles de nacimiento, visibles en documento 002AnexosDemanda, folios 44 al 50

- ✓ El 20 de marzo de 2014 Yeison Duarte Colorado suscribió documento que obra dentro del material probatorio del expediente penal, donde narra de forma pormenorizada el hecho ocurrido el 25 de febrero de 2012, manifestando de manera clara ser autor de la muerte de Cristian Camilo Bautista Cuervo.
- ✓ El día 14 de octubre de 2014 la Fiscalía General de la Nación realizó formulación de imputación ante el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías contra, Juan Fernando Sánchez Espinosa, como presunto coautor del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, diligencia en la cual el imputado no aceptó cargos y en la que también se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario dentro del radicado 110016000028201200655, iniciado por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2012, a las 10:58, en los que fue asesinado el señor Cristian Camilo Bautista Cuervo en la ciudad de Bogotá.
- ✓ El 14 de octubre de 2014 se emitió boleta de detención en establecimiento carcelario en contra de Juan Fernando Sánchez Espinosa dentro del radicado 110016000028201200655.
- ✓ El 22 de diciembre de 2014 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación. La audiencia respectiva se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015, en la cual la Fiscal 52 Seccional formuló acusación por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en el artículo 103 y 104 No 7 del C.P, en concurso heterogéneo y sucesivo (artículo 31 del CP), con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones descrito en el Art 365 del C.P
- ✓ Durante esa audiencia la Fiscalía enunció los elementos materiales probatorios y evidencia física con que contaba, dentro de los que se destacan:
  - ✓ Testimonios:
    - 1 Policial IT. JHON VEGA MONTES
    - 2 Investigador PEDRO MACHADO MORELO
    3. IT.LUDWING MUÑOZ PEÑALOZA
    4. Si WILSON AGUILAR SALINAS
    5. PT GUSTAVO ARNULFO MARÍN CALLEJAS
    6. ANA JAZMÍN PELAYO PARRA
    7. ADRIANA MILENA GARZÓN
    18. YEISSON DUARTE COLORADO
  - ✓ Peritos:
    6. LUIS CORREDOR
    7. JOAN CAMILO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
    8. LINA ERIKA GALVIS MUSUSU
    - 9.- GERMÁN RUÍZ CAVIEDES
    10. Perito CARLOS YECID GARCÍA MUÑOZ
    11. Perito HÉCTOR ARMANDO GARZÓN PÉREZ
    12. ROGER EFRÉN BELTRÁN SERRANO
    13. JOSEPH ALAPE ARIZA
  - ✓ Documentales:

1. INFORME EJECUTIVO
- 2.- ACTUACIÓN DE PRIMER RESPONDIENTE .
- 3.—ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER
- 4.—BOSQUEJO TOPOGRÁFICO
- 5.—PROTOCOLO DE NECROPSIA
- 6.—INFORME DE TOXICOLOGÍA
- 7.—INFORME DE LOFOSCOPIA FORENSE
- 8.-INFORME BALÍSTICO FORENSE
- 9.-ACTAS DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO
10. FOTO CEDULA
11. INFORME DE ANTECEDENTES
12. INFORME INDUMIL
13. ÁLBUM FOTOGRÁFICO DE INSPECCIÓN A CADÁVER Y DEL LUGAR DE LOS HECHOS
14. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO ALLEGANDO LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL AQUÍ IMPUTADO JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA
15. ENTREVISTAS DE ADRIANA MILENA CUERVO, ANA JAZMÍN PELAYO PARRA YEISON DUARTE COLORADO
16. INFORME DE IDENTIDAD DEL SEÑOR JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA

- ✓ El 6 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia preparatoria de juicio oral, con el objeto de obtener la aprobación del preacuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, mediante el cual éste aceptaba la complicidad en el homicidio que se le imputaba, Sin embargo, al ser interrogado por el Juez a cargo del proceso, el señor Sánchez señaló: ***“ACUSADO: Señala que entiende los términos que acaba de indicar la señora Fiscal. Con respecto al preacuerdo, pero, advierte que él firmó el preacuerdo, por salir pronto de su situación jurídica, pero él no tiene que ver nada con los hechos. Por lo que se declara inocente.”***
- ✓ El día 26 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia dentro del radicado 110016000028201200655 en la cual se emitió sentido de fallo absolutorio a favor de Juan Fernando Sánchez Espinosa.
- ✓ El 26 de enero de 2017 se emitió boleta de libertad No. 0037 en favor del señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, con motivo emisión de un sentido de fallo absolutorio dentro del radicado 110016000028201200655, la cual tiene sello de recibido del 08 de febrero de 2017.
- ✓ El día 5 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia que absolvió al señor Juan Fernando Sánchez, emitida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento, la cual quedó ejecutoriada en esa misma fecha comoquiera que contra ella no se interpusieron recursos.
- ✓ La sentencia del 5 de mayo de 2017 se refirió a los dos elementos estructurales de la responsabilidad penal, como lo son: la ocurrencia del hecho de la muerte violenta del señor Cristian Camilo Bautista Cuervo como consecuencia de herida por arma de fuego y la autoría del señor Juan Fernando Sánchez Espinosa. Frente a esta última, no fue probada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las siguientes consideraciones que se transcriben en extenso dada su relevancia para las resultas del presente asunto:

*“...Así las cosas. conforme las testimoniales y documentales referenciadas, en punto de la materialidad de la conducta de homicidio, no hay duda de su configuración, pues*

*de conformidad con las pruebas previamente analizadas se concluye sin lugar a equívocos que el señor CRISTIAN CAMILO BAUTISTA DUARTE fue asesinado el día 26 de Febrero de 2012, producto de múltiples heridas causadas con arma blanca y de fuego, y que a la postre le causaron la muerte, pues fueron recibidas en el cráneo en la región parietal izquierda generando trauma craneoencefálico, fracturas de hueso parietal izquierdo y de hueso frontal derecho, hemorragia subaracnoideo. herida en lóbulos occipital izquierdo, parietal derecho y frontal derecho. hematoma subgaleal, dicho incidente tuvo ocurrencia en horas de la noche de la fecha antes señalada, en el Barrio Suba Corinto de esta Ciudad.*

*Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, si bien existieron elementos para presentar acusación. en este estadio procesal no se llegó al grado de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para edificar una sentencia condenatoria; por el contrario, se ha constatado que surgieron una serie importante de vacíos respecto de la autoría y responsabilidad de los delitos que se le endilgan a JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA, porque si bien es incuestionable que se cometió una conducta punible en contra de la vida del señor CRISTIAN CAMILO BAUTISTA DUARTE, no así, se puede afirmar en el grado de certeza requerido, que la misma hubiese sido ejecutada por el prenombrado, y por tanto, al anunciarse el sentido del fallo, este fue de carácter absolutorio.*

*La representación del ente persecutor con el fin de establecer más allá de todas duda razonable la responsabilidad del acusado, presentó en primer lugar al investigador al servicio de Policía Judicial PEDRO MACHADO MORELO, quien elaboró el informe ejecutivo de actos urgentes dentro de los hechos que nos ocupan, como integrante de la patrulla investigativa de la SIJIN MEBOG VENUS 8 en el cual se plasman la circunstancias de [tiempo, modo y lugar de los hechos en que perdió la vida de forma 'violenta el joven CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CUERVO, precisando que se hizo presente en el Hospital Nuevo Suba, donde luego de entrevistarse con el médico o cargo de la morgue de dicha institución, pudo tomar contacto con la madre del occiso señora ADRIANA MILENA CUERVO, o quien posteriormente el 11 de Mayo de 2012 se le recepcionó entrevista en la cual señala que su hijo salió el 26 de Febrero de 2012 con destino a la casa de su novia ANA JAZMÍN PELAYO PARRA y sobre las 10:30 PM de ese mismo día dos policiales fueron a su casa para informarle que lo habían asesinado, afirmando que la testigo del crimen es la novia de su hijo.*

*Agrega el testigo que el 17 de Mayo de 2012, la señora amplía su entrevista y aporta los nombres de los señores FELDMAN RAÚL ALDABAN ROJAS, JHON JAIRO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA Y EDUARDO DUARTE COLORADO a quienes señala de haber participado en el crimen de su hijo, acorde a la información que obtuvo de la novia de aquel; informa que esta les manifestó que la joven le indicó que los sujetos permanecían en una bicicletería cercana al lugar del crimen y que ello le pidió apoyo a la policía del sector para que les solicitara su identificación, pudiendo así obtenerlos.*

*Aduce el testigo que el 24 de Mayo de 2012 se realiza entrevista a la señorita ANA JAZMÍN PELAYO PARRA quien corrobora dicha información, señalando que el 26 de Febrero de 2012 salió de su casa en compañía de su novio y fueron abordados por un grupo de sujetos que empezaron a agredido con golpes y armas blancas haciéndole reclamos por "una bicicleta robada" y preguntándole por otra persona que al parecer tuvo participación en esos hechos, como no les quiso informar nada, dijeron que lo iban a matar, ella salió huyendo y a los pocos segundos escuchó los disparos. afirmó que estaba en capacidad de identificar a las personas que tuvieron parte en el crimen silos vuelve a ver: por tal razón se solicita a la Registraduría Nacional del*

estado Civil la expedición de las fotocédulas tarjetas decadactilares y fotografías digitales de los mencionados sujetos, las cuales fueron enviadas en medio magnético al laboratorio de criminalística de la SIJIN donde se solicita la elaboración de álbum para reconocimiento fotográfico con la testigo presencial de los hechos.

Refiere que dicha diligencia de identificación fotográfica se realizó el 22 de enero de 2013, en las Instalaciones de la sede Judicial de Paloquemao en compañía del Ministerio Público, y la testigo reconoció en el álbum número 1, la fotografía No 4, correspondiente al señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA como uno de los agresores de su novio, junto con otras tres personas.

Por lo cual se procedió a consultar antecedentes judiciales y a solicitar ante el Departamento Central Comercio de Armas municiones y explosivos de los señalados sujetos quienes certificaron que dichas personas no presentan permiso para el porte o tenencia de armas de fuego.

Conforme con este testimonio. se vinculó a JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA a la actuación, en virtud al señalamiento en su contra realizado en diligencia de identificación fotográfica efectuado por la señora ANA JAZMÍN PELAYO PARRA quien lo ubica en el lugar de los hechos como una de las personas que participó en la agresión que culminó con el fallecimiento de CRISTIAN CAMILO.

Igualmente, en juicio se escuchó o la señora ADRIANA MILENA CUERVO madre del occiso, quien señala no conocer al acusado y afirma que el 26 de Febrero de 2012, en el Barrio Suba Corinto en vía pública aproximadamente a las 10 p.m., fue asesinado su hijo CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CUERVO; manifestó no recordar con precisión la dirección, pero sabe que iba con su novia y los atacó un grupo de jóvenes con arma de fuego y cuchillos. la joven salió corriendo y a los pocos segundos escuchó los disparos, volvió al lugar y lo encontró herido, por lo cual pidió auxilio y a los pocos minutos aparece en el sector una patrulla de la Policía Nacional.

Refiere la testigo que ANA JAZMÍN PELAYO le contó lo sucedido y le informó que todo se generó por el presunto hurto de una bicicleta del cual sus agresores culpaban a su hijo, pero ignora cuando tuvo lugar ese hecho o cual la razón de la agresión; señala que ANA JAZMÍN era novia de CRISTIAN hace tres (3) años, vivía aproximadamente a dos kilómetros de su casa y ese día aquellos estuvieron todo el día y en la noche salieron con la bicicleta hacia la casa de la joven.

Aduce igualmente que ANA JAZMÍN le señaló que sabía que los sujetos frecuentaban un taller de bicicletas en el sector del Rincón, localidad de Suba, cercano al lugar de los hechos, por lo que ella empezó a hacerle seguimiento al sitio y un día en que pudo observar la presencia de dos sujetos que encajaban en la descripción dada, solicita al CAI del sector su colaboración para conseguir su identificación y una vez que los tuvo se los comunicó al investigador PEDRO MACHADO MORELO y posteriormente él le informó que los había capturado. no recuerda los nombres con precisión tan solo el de "Eduardo"; pero refiere que JAZMÍN le dijo que eran cuatro los implicados. '

Asevera que el investigador le dijo que al procesado se había vinculado por la versión de EDUARDO; y ratifica que a este solo le entregó dos nombres.

Asimismo, comparece YEISON DUARTE COLORADO quien se encuentra privado de la libertad por estos hechos: sabe que lo citan en relación a la muerte de CRISTIAN alias "ochipi" que sucedió en el 2012. señala que los acusados en ese caso no son culpables, lo reitera y la jura, su hermano y un empleado del taller de bicicletas donde

*él trabajaba no son culpables: señala que no va a decir nada más. puesto que ya declaró en el juicio de su hermano y no sirvió de nada, pues lo condenaron; aduce que los verdaderos culpables son TALCO y LAURA amigos de él que estaban presentes ese 26 de Febrero de 2012 en el Barrio Corinto, y el crimen se cometió con un arma de fuego y armas blancas; sostiene que él se encontraba a pocos metros de distancia. y la razón del ilícito obedeció a que días antes JAZMÍN y CRISTIAN le robaron una bicicleta a su hermano, que iba en compañía de TALCO.*

*Reitera el testigo que FELMAN, JHON Y JUAN no tuvieron nada que ver, y que él envió una carta al abogado de su hermano en que relata todo lo sucedido, porque estaba en el lugar y participó en los hechos; aclara que el arma de fuego era un revolver calibre 38, que lo llevaba LAURA y el cuchillo de cacha negra pequeño lo portaba "TALCO"; tiene conocimiento de que a los demás acusados los vincularon por los señalamientos que hizo JAZMÍN y con unos datos que recolectó la SIJIN; sin embargo afirma que dichos señalamientos son falsos, pues JAZMÍN no estaba presente ese día, por cuanto CRISTIAN salió solo de la casa, también iba armado y el cuchillo que encontraron en el lugar lo llevaba aquel, señala que su hermano lo enteró de todo lo sucedido y que él se llevó la bicicleta.*

*La Fiscalía le pone de presente una carta escrita en la reclusión, en la cual afirmó que los responsables del crimen eran él junto con Talca y Laura, que CRISTIAN era conocido con el alias de CHIPI. que no conoce a JAZMÍN personalmente que solo la ha visto en Facebook, que desconoce si tiene alguna relación o vínculo con JUAN FERNANDO SÁNCHEZ.*

*Comparece ANA JAZMÍN PELAYO PARRA quien manifestó que fue citada por el homicidio de CRISTIAN CAMILO, pero se niega a rendir la testimonial, porque está asustada, pues teme por su seguridad y la de su hijo, ante las amenazas que ha recibido; razón por la cual la representante de la Fiscalía desiste de la testigo y solicita se le permita introducir la entrevista rendida previamente por esta y que fue recepcionado por el investigador PEDRO MACHADO MORELO.*

*Por tal razón, comparece nuevamente el investigador PEDRO MACHADO MORELO quien señaló que el 24 de Mayo de 2012, se recepcionó entrevista a la señora ANA JAZMÍN PELAYO PARRA de 18 años de edad, en donde manifestó conocer los hechos acaecidos el 26 de Febrero de 2012, ubicada en el barrio Corinto, en horas de la noche en vía público, cuando se acercaban a la Av. Ciudad de Cali, se les acercaron seis (6) jóvenes, quienes se abalanzaron encima de CRISTIAN, lo golpeaban y le decía que lo iban a matar por "rata" que les dijera dónde estaba el otro "tipo" con el que les había robado una bicicleta, él les decía que no sabía y les pedía que no lo mataran, pero lo seguían agrediendo, ella se asustó y salió corriendo, a los pocos instantes escuchó cinco disparos y volvió al lugar donde estaba tirado su novio en el piso, llegó la policía y se lo llevaron para el Hospital, se fue junto con los uniformados, pero cuando llegaron les informaron que CRISTIAN había fallecido. '*

*La declarante afirma que había visto antes a los sujetos que asesinaron a su novio, pues antes de ese día, habían estado en su casa buscándolo porque él se robó una bicicleta que al parecer era de JOHN Y fue la misma que le quitaron el día del homicidio, se encontraba aproximadamente a unos ocho metros de distancia del lugar donde estaban agrediendo a su novio y tenía plena visión de los sujetos; sostiene que no pudo ver exactamente quién le disparó. porque todos lo estaban agrediendo y le decían que lo iban a matar por rata y ella salió corriendo, señala que no puede describir plenamente a los sujetos pero que está en capacidad de reconocerlos en*

fotografías o si los puede observar porque casi todos eran de baja estatura y tres de ellos de pelo largo, a uno le decían soldado; igualmente señala que son del Barrio Lagos. Después de la muerte de Cristian pasó por ese sitio y los vio reunidos en un taller de bicicletas que está ubicado en la calle principal de ese Barrio. cuando la vieron le dijeron que se "abrierá" de por allá o también la mataban, dice que hubo varios testigos, pero nadie dice nada por miedo, que hay un joven DUVAN ROMERO al cual había agredido las mismas personas previamente, cuando estaban buscando a su novio.

Así las cosas, y una vez realizado el recuento del debate probatorio es claro que la teoría del caso expuesta por la representante de la Fiscalía, se encuentra sustentada y tenía como asidero principal el testimonio de la señora ANA JAZMIN PELAYO PARRA, novia del occiso, quien pese a comparecer a juicio oral se negó a rendir su testimonial argumentado situaciones de seguridad, por lo cual la Fiscalía desistió del testigo y solicitó se introdujera como prueba de referencia una entrevista rendida con anterioridad, la cual fue incorporada a través del investigador PEDRO MACHADO MORELO.

La Fiscalía considera en su alegato de clausura que la entrevista rendida por ANA JAZMIN PELAYO y el reconocimiento fotográfico introducidos por el investigador, resultan contundentes y suficientes para edificar sentencia de carácter condenatorio: no obstante, debe indicar este despacho que estos elementos se presentaron por un testigo de referencia, pues la declarante presencial se negó a rendir su testimonial y ratificar lo dicho en esas ocasiones.

Al respecto es necesario traer a colación lo preceptuado por el Artículo 381 del C.P.P, que al respecto señala:

*"Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia"*

En efecto, con fundamento en el artículo precedente el juzgado señaló que el fallo sería de carácter absolutorio. como quiera que en el presente asunto no existen pruebas contundentes en contra del procesado pues las únicas incorporadas, indudablemente son de referencia.

**Igualmente, analizada la entrevista rendida por ANA JAZMÍN PELAYO, no existe señalamiento directo en contra de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ, pues en aquella indicó que no observó a la persona que disparó y no identifica, ni describe con precisión a los intervinientes, solamente afirma que fueron seis (6) sujetos jóvenes de estatura baja. tres (3) de ellos con cabello largo. En este caso, la investigación realizada por la Fiscalía resultó insuficiente,** pues no se logró determinar con certeza la acaecido el 26 de febrero de 2012, en el Barrio Corinto de la Localidad de Suba a la altura de la Calle 128 B Frente al No 104 — 55, lugar en el que fuera herido de muerte el joven CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CUERVO; **mírese que todos los elementos técnicos y periciales que fueron aportados Únicamente dan cuenta de la ocurrencia del hecho, pero de forma alguna comprometen la responsabilidad del procesado: las labores de vecindario realizadas resultaron infructuosas, salvo las adelantadas por la madre del occiso, quien tampoco fue testigo presencial y cuya fuente de información resulta ser la novia de su hijo ANA JAZMIN PELAYO PARRA: no se llamaron testigos adicionales a declarar, se limitó la Fiscalía a presentar como únicos elementos de persuasión las**

**versiones y señalamientos de la prenombrada, mismo que pese a contar con la oportunidad necesaria dentro del debate probatorio, no fueron ratificados por la testigo debiendo considerarse como de mera referencia.**

*De conformidad con el escaso caudal probatorio recaudado se infiere con precisión que al momento de cometerse el punible, no se pudo encontrar por parte de los agentes del orden, algún tipo de evidencia material, ni testimonial que comprometiera a persona alguna en los hechos, salvo la versión de la señora PELAYO PARRA; sin embargo nadie más compareció a ratificar las versiones que preliminarmente aportará, pese a que ella misma hace referencia a un joven de nombre DUVAN ROMERO quien también podía identificar a los agresores de su novio.*

**La Fiscalía, otorgó plena credibilidad a esta Única versión, pese a que en juicio oral compareció YEISON DUARTE COLORADO persona que se encuentra purgando una condena por estos hechos y quien no sólo señaló que los partícipes del crimen eran alias TALCO, su novia LAURA y él; aclarando que los hechos tuvieron origen días antes por el hurto de una bicicleta de su propiedad cuando estaba en posesión de su hermano y que en dicho ilícito participaron el occiso CRISTIAN CAMILO alias CHIPI, la novia JAZMIN alias LA GATA y el hermano de JAZMÍN; igualmente aseveró este testigo que JAZMÍN no estaba presente la noche del crimen, que CRISTIAN estaba solo; luego, surge en este asunto, contradicción entre la versión directa suministrada por un testigo que acudió a juicio y del cual se ejerció en debida forma el contradictorio por las partes, y el relato de un testigo que no acude a juicio y simplemente se incorpora su entrevista como prueba de referencia.**

**Igual situación ocurre. si se analiza la diligencia de identificación en álbum fotográfico, que causa incertidumbre, en tanto, las imágenes con que se confeccionó el mismo, corresponden a sujetos con un rango de edad distinto a la del acusado, y de las demás personas que presuntamente intervinieron en el crimen, ofreciéndote a la declarante una elección obvia, pues como se ha dicho si de algo estaba segura. era que los asesinos de CRISTIAN eran los dueños de la bicicleta y sus acompañantes todos sujetos muy jóvenes.**

**Así las cosas, este funcionario encuentra que analizados los Únicos elementos aportados por la fiscalía, no sólo constituyen prueba de referencia, sino además presentan inconsistencias, puesto que no logran llevar al despacho a la certeza acerca de la responsabilidad de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ.**

*Asimismo, tampoco resulta claro la forma como fue vinculado el procesado a esta investigación, pues de un lado la testigo ADRIANA MILENA GARZÓN, afirmó que suministró al investigador los nombres de dos sujetos en los cuales no se encontraba SÁNCHEZ ESPINOSA: pero contrario a ello, aquel refirió que todos los nombres de los presuntos involucrados se los entregó MILENA GARZÓN y de allí derivó la indagación.*

**De otro lado, independiente de los reparos que puede observarse frente al relato de la señora PELAYO PARRA en su entrevista y el posterior señalamiento efectuado en álbum fotográfico, estos elementos no pueden ser base de sentencia de condena en contra del acusado, como lo solicita la Fiscalía, por tratarse de pruebas de referencia, pues ANA JAZMÍN PELAYO PARRA pese a comparecer a Juicio se negó a rendir su testimonial de forma directa; en torno al tema la Corte Suprema de Justicia dijo:**

(...).

*En ese orden de ideas, este despacho no puede acoger como le sugiere en su alegato la fiscalía. las pruebas de referencia incorporadas, pues en este caso no son capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, sin que exista otro medio probatorio que apoye dichas afirmaciones, cuya consecuencia procesal no puede ser otra que una sentencia absolutorio, conforme las previsiones del artículo 381 del CPP, la Fiscalía no desplegó su labor investigativa en forma suficiente, siendo este su deber principal dentro del esquema procesal de tendencia acusatorio, porque dicho ente tiene la tarea de resquebrajar el principio rector de presunción de Inocencia de que gozan todos los ciudadanos y no a cualquier nivel, si no al grado de certeza con el fin de reclamar del intérprete judicial, una sentencia de carácter condenatoria, operación que a toda luces no se presenta en esta particularidad, donde el ente acusador presenta su argumento de persuasión fundamentado, en prueba de referencia, pues la testigo presencial no fue escuchada en juicio, bajo los principios de oralidad, inmediatez y principalmente de contradicción.*

*Y siendo que como ya se analizó en nuestro ordenamiento penal, se prohíbe de forma expresa por el artículo 381 del CPP, fundamentar una sentencia condenatoria Únicamente en prueba de referencia, no puede este Despacho sin fundamento probatorio alguno, estructurar una condena con versiones preliminares de un testigo, que tampoco resulta contundente en cuanto al señalamiento directo en contra de JUAN FERNANDO SÁNCHEZ.*

*Importa anotar que si la sindicación en contra del acusado en relación con el delito de HOMICIDIO se ve seriamente cuestionado, igual suerte acontece frente al cargo por FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES cuyo Único sustento se encuentra fincado en dicha participación a título de coautor en el delito de homicidio al ser precisamente la causa de muerte las heridas recibidas por el occiso por proyectil de arma de fuego. Pues ningún otro elemento probatorio en relación con dicho aspecto se arrimó por parte de la fiscalía.*

*Es así como sin haberse aportado evidencia alguna por parte del ente acusador que comprometa de forma indiscutible la responsabilidad del señor JUAN FERNANDO SÁNCHEZ ESPINOSA en el homicidio de CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CUERVO diferente a las cuestionadas entrevista y reconocimiento en álbum fotográfico rendidas fuera de juicio por la señora ANA JAZMÍN PELAYO PARRA quien ante este despacho y bajo la gravedad del juramento se negó a rendir su testimonial, por lo que dichos cargos deberán ser despachados desfavorablemente por esta juzgadora...” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

- ✓ El señor Juan Fernando Sánchez Espinosa estuvo privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 27 de enero de 2017 y durante su reclusión fue visitado por Lina Lara Rodríguez en calidad de esposa, Diego Alejandro Sánchez Lara, en calidad de hijo, y Fernando Sánchez Rodríguez en calidad de padre.

**2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:**

**¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la**

**libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra?**

**La respuesta al interrogante es positiva, conforme a las razones que se expresan a continuación.**

Fue suficientemente probado que el señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez estuvo privado de su libertad desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 27 de enero de 2017, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta dentro del radicado 110016000028201200655 adelantado con ocasión del homicidio del señor Cristian Camilo Bautista Duarte.

Igualmente se demostró el carácter injusto de tal detención, habida cuenta de las falencias probatorias protuberantes en que incurrió la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado con función de control de garantías, encargados a su turno de la realización de la solicitud de la medida privativa de la libertad y de su legalización, falencias que fueron plasmadas en la sentencia que absolvió al señor Fernando Sánchez Rodríguez, proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento.

A este respecto sea del caso considerar que el fallo en cuestión absolvió al señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez, habida cuenta de que no se demostró su participación en la muerte Cristian Camilo Bautista Duarte. No se trató entonces de un fallo proferido en virtud de la existencia de una duda razonable, sino que el Juez de conocimiento fue enfático en señalar que el ente acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia del señor Sánchez al no haberse demostrado ni siquiera de forma indiciaria su participación en el hecho.

Conforme a lo consignado en la sentencia, que por lo demás no fue objeto de ningún recurso, las falencias probatorias fueron latentes desde el principio de la investigación, etapa en la que la Fiscalía dio plena credibilidad al relato de la señora Ana Jazmín Pelayo Parra y a la posterior identificación fotográfica que realizó, sin reparar en que tal versión evidenciaba vacíos importantes de cara a la presunta autoría del Señor Fernando Sánchez Rodríguez, pues no lo identificaba directamente como accionador del arma de fuego o perpetrador de las heridas con arma cortopunzante, sino que simplemente lo relacionaba como parte del grupo que perpetró el ataque al señor Cristian Camilo Bautista Duarte, identificación que sin embargo, se hizo con posterioridad al hecho a partir de un elemento circunstancial como fue la presencia del señor Sánchez en un habitual sitio de reunión de quienes habrían dado muerte al señor Cristian Camilo Bautista Duarte. Así entonces, la sola identificación fotográfica del señor Sánchez por parte de la señora Pelayo, fue el resorte probatorio que sirvió de base para la privación de la libertad del primero.

Tal identificación fotográfica, sin embargo, no fue realizada de manera idónea, según el criterio del fallador:

*“Igual situación ocurre, si se analiza la diligencia de identificación en álbum fotográfico, que causa incertidumbre, en tanto, las imágenes con que se confeccionó el mismo, corresponden a sujetos con un rango de edad distinto a la del acusado, y de las demás personas que presuntamente intervinieron en el crimen, ofreciéndote a la declarante una elección obvia, pues como se ha dicho si de algo estaba segura. era que los asesinos de CRISTIAN eran los dueños de la bicicleta y sus acompañantes todos sujetos muy jóvenes.”*

La señora Ana Jazmín Pelayo Parra finalmente no prestó colaboración con la justicia y se abstuvo de dar su testimonio; sin embargo, no por ello puede afirmarse que esa es la única razón por la que el fallo fue absolutorio, pues la entrevista que rindió en la etapa investigativa tampoco era diciente en imputar el hecho al señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez o al menos a una persona de las características del señor Sánchez, cuya relación con los demás implicados en el hecho nunca fue esclarecida, por lo que, aun sin poder conocer el sentido de la declaración y bajo la premisa de que la hubiera rendido en coherencia con los términos señalados en la entrevista, no es factible concluir simplemente que el fallo hubiese sido condenatorio, pues como se señaló en la sentencia absolutoria, tal declaración tenía importantes vacíos y contradicciones con la declaración escrita rendida por Yeison Duarte Colorado, la cual sí fue ratificada en audiencia pública.

El ente investigador, entonces, no adelantó una investigación lo suficientemente acuciosa como para demostrar la autoría del señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez, y ello es algo que se puede afirmar incluso desde la etapa de imputación, lo que a la postre supuso que su presunción de inocencia no haya sido desvirtuada.

En ese sentido, el Despacho considera que el material obrante en el momento de la imputación no permitía *inferir razonablemente* que el señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez era autor del delito, por lo que la imputación no debió llevarse a cabo en los términos del artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, hasta tanto no tener debidamente recabado un mayor caudal probatorio que permitiera decantar una teoría del caso mucho más sólida.

Y en esa medida, resulta palpable que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Juan Fernando Sánchez Rodríguez tuvo un carácter injusto, pues amén a la existencia del fallo absolutorio, se advierte que la detención tuvo origen en una decisión que no satisfizo adecuadamente los presupuestos probatorios establecidos en la ley, es decir que carecía de legalidad.

Comoquiera que el rol del Juez de control de garantías es precisamente garantizar que se cumplan adecuadamente tales presupuestos probatorios, y que aquí no se cumplieron, es necesario concluir que la responsabilidad que así se genera, es solidaria entre la Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial, pues cada una desde su rol asignado por la ley, falló en cuanto al ejercicio de sus funciones ocasionándole así un daño a los demandantes cuyo alcance y cuantificación será precisado en el siguiente acápite.

## **2.4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **2.4.1.1. Daño Moral**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo reclusa la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Atendiendo el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 14 de octubre de 2014 hasta el 27 de enero de 2017 (2 años 3 meses y 13 días)<sup>7</sup>, se reconoce en SMLMV<sup>24</sup>, así:

La presunción de la existencia de perjuicios morales en relación con el padre e hijos de Juan Fernando Sánchez Espinosa no fue desvirtuada con las pruebas obrantes en el expediente.

Hay lugar al reconocimiento de perjuicios a la señora Lina Marisol Lara Rodríguez por este concepto pues se demostró que visitó al señor Juan Fernando Sánchez Espinosa durante el tiempo en que estuvo recluso en la cárcel, evidenciando con ello el vínculo afectivo existente, que hace plausible considerar la afectación moral que causó su reclusión pese a no haberse acreditado su calidad de compañera permanente.

ACTOR	CALIDAD	SMLMV	\$
Juan Fernando Sánchez Espinosa	Víctima	100	100' 000.000
Fernando Sánchez Rodríguez	Padre	100	100' 000.000
Juan Sebastián Sánchez Medina	Hijos	100	100' 000.000

7

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en	Parientes en el 2º de	Parientes en el 3º de	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el	Terceros
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
	SMLMV	Porcentaje de la SMLMV	Porcentaje de la SMLMV	Porcentaje de la SMLMV	Porcentaje de la SMLMV
<b>Superior a 18 meses</b>	<b>100</b>	<b>50</b>	<b>35</b>	<b>25</b>	<b>15</b>
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Diego Alejandro Sánchez Lara		100	100' 000.000
Lina Marisol Lara Rodríguez	Tercera damnificada	15	15'000.000

Para las señoras Erika Nayive Sánchez Espinosa, Carmen Yamile Sánchez Espinosa y Shirley Milena Sánchez Espinosa en calidad de hermanas de la víctima directa no se efectuará reconocimiento alguno por este perjuicio pues acreditar el parentesco no suficiente para demostrar la existencia de relaciones estrechas de solidaridad o afecto con la víctima directa, ni indicaron ninguna circunstancia de la cual pueda inferirse que sufrieron un perjuicio particular y grave<sup>8</sup>.

#### **2.4.1.2. Daño en la Salud (ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

Revisado el expediente se observa que las partes pretendían el reconocimiento de este perjuicio para todos los demandantes. Sin embargo, este perjuicio, en caso de estar probado solo se puede reconocer al directamente perjudicado.

La parte actora no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar este perjuicio al señor Juan Fernando Sánchez Espinosa, por lo que no se reconocerá.

#### **2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES**

##### **2.4.2.1. Daño Emergente**

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ - Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) - Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) - Tema: Privación de la libertad - Unificación: Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Revisado el expediente observa el Despacho que no se probó el perjuicio material alegado por el actor, por cuanto no si bien obra certificación del pago de honorarios mas no aporta factura alguna profiera por el profesional en derecho, ni tampoco prueba testimonial de este, luego no existe certeza de que en efecto el actor haya incurrido en dichos gastos como consecuencia de la privación del que fue objeto.<sup>9</sup>

Por último solicita el reconocimiento de treinta millones por concepto de la venta de una casa lote con los cuales sufragó gastos de la manutención y desplazamiento de él y su familia mientras estuvo detenido, sin embargo no logró demostrar el resultado de esa venta, el recibo de la contraprestación económica ni la destinación de la misma.

#### **2.4.2.2. Lucro Cesante**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572) - Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS - Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

La Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 18 de julio de 2019, al unificar su jurisprudencia

#### **Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales**

Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.

Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.

La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.

La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares" o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna.

En la demanda pide se tenga en cuenta el salario y el tiempo en que estuvo privado de la libertad, solicitando la suma de \$100'000.000 aproximadamente.

Dentro del plenario no obra documento alguno que acredite que el señor Juan Fernando Sánchez Espinosa se encontraba ejerciendo alguna actividad económica, además tenía dos hijos por quienes proveer, motivo por el cual no es posible efectuar reconocimiento a favor de su padre en el hipotético caso que hubiera demostrado que laboraba.

## **2.5. CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declárese administrativamente responsable a la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO: Condénese** a la Nación Rama Judicial y – Fiscalía General De La Nación a indemnizar en parte igual a los demandantes los perjuicios causados así:

- Para Juan Fernando Sánchez Espinosa en calidad de víctima el equivalente a 100 SMLMV (\$100´ 000.000) por daño moral.
- Para Fernando Sánchez Rodríguez en calidad de padre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV (100´ 000.000) por daño moral.
- Para Juan Sebastián Sánchez Medina en calidad e hijo de la víctima directa el equivalente a 100 SMLMV (100´ 000.000) por daño moral.
- para Diego Alejandro Sánchez Lara en calidad e hijo de la víctima directa el equivalente a 100 SMLMV (\$100´ 000.000) por daño moral.
- para Lina Marisol Lara Rodríguez en calidad de tercera damnificada el equivalente a 15 SMLMV (\$ 15´000.000) por daño moral.

**CUARTO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO: Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JCBA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo

034

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17756e0f1120057c9d0ed378bcfb63e945feb88508d80cbc365692c290cda5e**

Documento generado en 16/12/2022 09:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**